



ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
ARTÍCULO 180 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En Bogotá D.C., siendo las (02:40 p.m.) del día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, para dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso **11001-33-35-025-2023-00194-00**, **demandante** VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA, **demandada**, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En atención a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deja constancia de registro en audio y video, y se levantará el acta correspondiente.

INTERVINIENTES

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el presente proceso.

Parte Demandante: No se hace presente

Parte Demandada: Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) JUAN CAMILO GUALTERO MIRA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.180.509 y Tarjeta Profesional 310.196, a quien se le reconoce personería como abogado sustituto acorde con la sustitución de poder allegada al correo de Juzgado el día 29 de enero de 2024, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co. y juan.gualtero1839@correo.policia.gov.co

Se deja constancia de la inasistencia del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

SANEAMIENTO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se adoptan **medidas de saneamiento**, toda vez que revisada la actuación no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales que no impiden la continuación del proceso, así como tampoco que llegase a pronunciarse sentencia inhibitoria. **Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos por las partes.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que la accionada no presentó excepciones de esta naturaleza.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a **conciliar** sus diferencias. Para lo cual manifiesta que el comité no acordó conciliar el caso para lo cual allegara la constancia respectiva. Por tanto, se declara fallida la etapa conciliatoria

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Juzgado a **fijar el litigio**:

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, su contestación y el acto acusado, se tiene que el litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia determinar si el actor debe o no ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el retiro hasta la fecha de reintegro y al pago de los perjuicios morales.

Parte demandante: No se hace presente.

Parte demandada: Sin objeciones.

DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a decidir sobre la solicitud de **pruebas** formuladas por las partes.

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. Documentales allegados con la demanda: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte actora que se relacionan a continuación:

1. Extracto hoja de vida del actor (fl. 1-3 -002)
2. Oficio GS-2023-013339 del 12 de abril de 2023, por medio del cual se da respuesta un derecho de petición (fl. 4-002).
3. Extracto de noticia del diario el colombiano de fecha 09 de enero de 2023 (fl. 9-002).
4. Extracto de noticia del diario semana de fecha 08 de abril de 2023 (fl. 10-002).
5. Oficio No. GS-2023-007.864 ASUIN-OFCIN del 09-02-2023, por medio del cual se solicita trámite a la prórroga de suspensión provisional del patrullero Brayan Andrés Marín Tobar (fl. 16-002).
6. Resolución 04186 del 09 de diciembre de 2022, por medio de la cual retiran del servicio al actor (fl. 18-002).

Pidió decretar las siguientes pruebas:

Documentales

Ordenar a la Policía Nacional el suministro del formulario de seguimiento (folio de vida) y extracto de hoja de vida del uniformado BRAYAN ANDRÉS MARÍN TOBAR.

Sustenta la omisión a efectuar petición a la documental requerida en tanto que se configuraría una violación a los datos personales (reserva) del policial BRAYAN ANDRÉS MARÍN TOBAR, de allí que solo se pueda acceder a ello con orden judicial.

Decisión: Por Secretaría elabórese oficio a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que en el término de diez (10) días contados a partir de recibo del oficio se sirva remitir al proceso de la referencia extracto de hoja de vida del uniformado BRAYAN ANDRÉS MARÍN TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.054.562.980.

El trámite del oficio de deja en cabeza del apoderado del actor.

Testimonios:

Solicitó DECRETAR, los testimonios de las siguientes personas:

- RONALD ABOLHASSAN HERRERA ROJAS celular 314-4434825

Sustenta la necesidad de la prueba de la siguiente manera:

Finalidad: Demostrar que al funcionario directamente encargado de evaluar la labor del Patrullero SÁNCHEZ TARAZONA (llevarle el folio de vida) no se le pidió nunca concepto alguno sobre el uniformado.

- Al General ®HENRY ARMANDO SANABRIA CELY – Director de la Policía que signó el retiro

Finalidad: Será interrogado sobre el porqué de los cinco uniformados en el proceso penal solo retiro a cuatro y no a la totalidad de policías involucrados.

- BRAYAN ANDRÉS MARÍN TOBAR.

Finalidad: Será interrogado sobre su permanencia en la Policía a pesar de estar vinculado al mismo proceso penal que el demandante

Decisión: Se niega la práctica de la prueba por impertinente e inconducente atendiendo las siguientes razones:

Concepto de violación

El actor esboza su ataque respecto de la **violación del debido proceso**, en tanto que previo al retiro del servicio no se le adelantó o no fue objeto de un proceso

disciplinario donde por virtud de este se determinara la responsabilidad de aquel y consecuencia de ello sobreviniera el retiro del servicio.

Violación del derecho de igualdad; por cuanto que siendo un total de CINCO policías a los que se les vincula a un mismo proceso penal por la muerte de JUAN PABLO GONZÁLEZ GÓMEZ, a uno de ellos no se le toca para nada, al punto que ni si quiera se somete a evaluación su trayectoria a pesar de estar frente a unas mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar; las ventajas de ser amigo del entonces comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Desviación de poder; al considera que la expedición de un acto administrativo como el aquí cuestionado, esta antecedido como se invoca en su contenido por un concepto previo, el cual debía estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes previos, el análisis del formulario de seguimiento etc, que son precisamente los que permiten conocer si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad por el solo hecho de haber sido vinculado a un proceso penal.

En cuanto a la procedencia del testimonio del señor RONALD ABOLHASSAN HERRERA ROJAS, encuentra el Despacho su inconducencia e impertinencia en cuanto a que como es sabido y como lo dispone el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 857 de 2003), mediante el cual se modificó las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; en el cual se dispuso respecto a la figura del retiro en su artículo 62 dispuso:

Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados~~. (Subrayado fuera de texto)

Nótese que la norma que faculta el retiro del servicio bajo la modalidad de “**voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional**” no establece como requisito *sine quanon* el concepto del funcionario directamente encargado de evaluar la labor del policial retirado, o de llevarle el folio de vida, luego pretender una probanza testimonial para probar un requisito que no establece la ley para el retiro del actor no encuentra procedencia, conducencia e inclusive utilidad.

Tampoco se puede sustentar la procedencia de la prueba teniendo en cuenta los ataques efectuados por el apoderado del actor respecto del debido proceso, pues el ataque está dirigido a la inexistencia de un proceso disciplinario para lo cual tampoco es menester el concepto previo del encargado de evaluar al actor.

Finalmente, en cuanto a la desviación de poder no encuentra este Despacho procedencia en tanto, si el propósito del actor era probar la inexistencia de los conceptos previos que a su juicio están soportados en diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes

previos, el análisis del formulario de seguimiento etc, tales aspectos, como lo denota el mismo demandante, son documentales que no pueden ser suplidos por una prueba testimonial como la pretendida respecto del señor HERRERA ROJAS, en esa medida si el querer del actor era probar la inexistencia de tales documentos simplemente debió deprecar mediante escrito su aporte o su existencia.

En cuanto a la declaración del General @HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, para probar el porqué de los cinco uniformados en el proceso penal solo se retiró a cuatro y no a la totalidad de policías involucrados, no es una prueba que sustente los ataques al debido proceso ni a la causal de desviación de poder como están sustentadas. Tampoco para dar alcance al ataque al derecho a la igualdad como quiera que el retiro del actor es un procedimiento reglado, que como se vio esta precedido de un concepto favorable por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, por tanto, si su pretensión era la de establecer una no identidad en el procedimiento era imperativo que el actor hubiere agotado o pretendido se allegara la totalidad del procedimiento respecto del otro uniformado, prueba que también es documental y que por tal condición no puede ser suplida por el testimonio pretendido.

Finalmente, en relación con la prueba de **Brayan Andrés Marín Tobar**, en primer lugar, se debe indicar que no es posible decretar su práctica debido a que no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Para el caso de Brayan Andrés Marín Tobar, como quiera que no se allega dirección de domicilio, residencia, correo electrónico o abonado celular y/o lugar al cual puede ser citado el mismo, de conformidad con lo normado en el artículo 212 del CGP, tampoco se depreca que se requiera tal información de la accionda.

Aunado a lo expuesto, de cara los ataques expuestos en el concepto de violación no hay identidad en lo relacionado con el debido proceso y con la causal de desviación de poder y al igual que lo considerado con el testimonio del General Sanabria Cely, no es posible suplir las evaluaciones, la trayectoria y demás con la mera declaración del testigo, máxime cuando se trata de entablar un parangón entre las trayectorias. En ese orden, la prueba se torna improcedente, inconducente e inútil.

Síntesis y Análisis de la Impertinencia de las Pruebas Testimoniales Solicitadas:

1. Inexistencia de Requisito Legal para el Concepto del Funcionario Evaluador:

Según el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado parcialmente por la Ley 857 de 2003, el retiro por voluntad del gobierno o de la dirección general de la

Policía Nacional es un acto discrecional que no exige como requisito el concepto del funcionario encargado de evaluar la labor del policía. Por tanto, la declaración testimonial del señor Herrera Roa para demostrar la inexistencia de un concepto sobre el patrullero demandante es innecesaria e impertinente, ya que no se trata de un requisito legal para el retiro del servicio.

2. Irrelevancia del Testimonio Frente al Proceso Disciplinario:

La ausencia de un proceso disciplinario previo al retiro no puede ser justificada o refutada a través del testimonio del funcionario evaluador, puesto que la ley no establece este requisito como condición previa para el retiro discrecional.

3. Desviación de Poder y Pruebas Documentales:

La alegación de desviación de poder se refiere a la expedición de un acto administrativo sin el soporte adecuado. Sin embargo, si lo que se busca es probar la inexistencia de conceptos o diligencias previas, esto debe hacerse a través de pruebas documentales (actas, informes, formularios de seguimiento), las cuales tienen una naturaleza diferente al testimonio y no pueden ser reemplazadas por éste.

4. Declaración del General ®Sanabria Cely y Causalidad en el Retiro:

La declaración del General ® sobre las razones por las cuales no se retiró a todos los uniformados involucrados en el proceso penal no contribuye a esclarecer una posible violación al debido proceso o desviación de poder. El retiro está sujeto a un procedimiento reglado, y cualquier disparidad en el tratamiento de los uniformados debería ser evidenciada mediante la comparación de los procedimientos documentales completos, no a través de testimonios. Maxime que la trayectoria de los uniformados va dejando huella a través de las hojas de vida y sus anotaciones a lo cual sería sumamente inadecuado que un testigo fuese presencial en todo evento de felicitación o de reproche en alguna situación particular y concreta y en todo el periodo laboral.

5. Violación del Derecho a la Igualdad:

La alegación de violación al derecho a la igualdad debe ser demostrada con pruebas que evidencien un trato diferenciado en circunstancias **idénticas**. Sin embargo, cada caso de retiro puede tener circunstancias particulares que justifiquen un trato diferenciado. Por lo tanto, la declaración testimonial requerida no es adecuada para establecer una violación al derecho a la igualdad. El principio de igualdad ante la ley no implica un trato idéntico en todas las situaciones, sino un trato equitativo acorde con las circunstancias que rodean cada caso concreto. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que no toda diferencia de trato constituye una violación al derecho a la igualdad, sino solo aquellas que carecen de una justificación objetiva y razonable.

Inadecuación del Medio Probatorio para Establecer Discriminación: Para probar una violación al derecho a la igualdad es necesario realizar un análisis comparativo

riguroso de las circunstancias particulares de cada individuo involucrado y el contexto en el cual se tomaron las decisiones administrativas. El testimonio personal no tiene la capacidad de proveer un análisis comparativo objetivo y detallado que permita establecer si hubo o no un trato discriminatorio. Las pruebas documentales son las que pueden evidenciar, con base en criterios objetivos, si en efecto hubo un trato desigual injustificado.

Conclusiones:

Las pruebas testimoniales solicitadas no cumplen con los requisitos de pertinencia y conducencia necesarios para ser admitidas en el proceso.

El retiro discrecional por parte del gobierno o la dirección general de la Policía Nacional es un acto administrativo que no requiere del concepto del funcionario evaluador ni está condicionado por un proceso disciplinario previo.

Las alegaciones relacionadas con la desviación de poder y violaciones al debido proceso deben ser soportadas con pruebas documentales específicas y no pueden ser suplidas por testimonios.

En consecuencia, se debe mantener la decisión de negar la práctica de las pruebas testimoniales por ser impertinentes e inconducentes para el caso en cuestión.

- Decisión se notifica en estrados.

PARTE DEMANDADA.

a. Documentales allegados con la contestación:

No allega pruebas con la contestación y manifiesta que los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional fueron allegados con la demanda no se hace necesario allegar el expediente o antecedentes administrativos.

Decisión: Al respecto se debe recordar que el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA dispone:

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De conformidad con lo expuesto, no es válido el argumento expuesto por el apoderado de la accionada para omitir allegar el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y documentales que se hallen en su poder, como quiera que se trata de una obligación de origen legal y tal inobservancia constituye

falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

En ese orden, se insta al apoderado de la accionada para que sirva cumplir con la carga de allegar la totalidad de expediente administrativo dentro del término de cinco (05) días siguientes a la presente audiencia, donde además de los antecedentes del acto acusado, se encuentre también la hoja de vida, folio de vida, evaluaciones y demás documentos que allí reposen relativos al demandante.

solicitó practica de pruebas

Tener la respuesta al oficio no GS-2023-031709 SEGEN, de fecha 10 octubre de 2023, por el cual se solicitó copia del proceso investigativo bajo la noticia criminal No. 11001600002820220337100 por el delito de Homicidio Agravado el Juzgado 72 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, por los hechos ocurridos el día 06 de noviembre de 2022.

Verificado el referido oficio, no se encuentra anexa copia del proceso investigativo bajo la noticia criminal No. 11001600002820220337100 por el delito de Homicidio Agravado el Juzgado 72 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, por los hechos ocurridos el día 06 de noviembre de 2022.

Decisión: Se requiere al apoderado para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha se sirva allegar la respuesta al referido oficio y de no contar con el citado proceso, se sirva hacer los trámites pertinentes por virtud del artículo 173 del CGP ante el Juzgado 72 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá a efectos de allegar el referido proceso.

- Decisión se notifica en estrados. Sin recursos -

2. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se realizará el día **05 de marzo de 2024 a las 09:30 a.m.**, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testimonios.

El link para la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/20450258>

- Decisión se notifica en estrados. Sin recursos -

Se adjunta el link de la presente audiencia:

<https://playback.lifese.com/#!/publicvideo/97bb0919-bd4a-4db6-bb81-282cc070ed8c?vcpubtoken=c5c721d1-446c-46e5-95c6-ffb8dc3408de>

En constancia de lo anterior, suscriben el acta secretario y juez, las demás partes no se hace necesario la suscripción debido a que quedaron plenamente identificados al inicio de la audiencia.

Se da por terminada siendo las tres y doce de la tarde.

Proceso: 110013335025202300198-00.
Actora: VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA.
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA - PONAL

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Alejandro Saavedra', with a stylized, cursive script.

ALEJANDRO SAAVEDRA
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez